

CUARTA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE:
21/2009-IV.

ACTOR: Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo del XVIII Distrito Electoral con cabecera en Pénjamo, Guanajuato.

MAGISTRADO: Eduardo Hernández Barrón.

SECRETARIO: Francisco Javier Ramos Pérez.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 25 veinticinco de julio del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

V I S T O.- Para resolver el expediente electoral número 21/2009-IV, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano José Belmonte Jaramillo, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del partido político denominado de la Revolución Democrática, en contra de la constancia de mayoría y la declaración de validez, emitida por el Consejo del XVIII Distrito Electoral con cabecera en Pénjamo, Guanajuato, en sesión de fecha 8 ocho de julio del año en curso expedidos a la fórmula de mayoría que obtuvo mayor número de votos que fue la propuesta por el Partido Acción Nacional. -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo el número 21/2009-IV, que le correspondió por turno, tomando en consideración la hora y fecha en que el partido político impetrante interpuso su respectivo recurso. De tal manera, se tuvo al promovente, Partido de la Revolución Democrática, por interponiendo el recurso de revisión en contra del acto indicado, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Con el recurso de cuenta, el incoante designó como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones y señaló como domicilio en esta ciudad capital, para los mismos efectos, el siguiente: el Partido de la Revolución Democrática, en callejón de la Quinta No. 1, Barrio de Jalapita en Marfil, de esta ciudad de Guanajuato, capital, con los ciudadanos Luis Nicolás Mata Valdés, Leslie Olmedo Morales y Ángel González Cabrera. Lo anterior de conformidad con el artículo 313 trescientos trece, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

TERCERO.- Para acreditar su personería, el representante del Partido de la Revolución Democrática, adjuntó certificación expedida por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Juan Carlos Cano Martínez, de fecha 13 trece de julio del año 2009 dos mil nueve, donde se establece que en los archivos de la mencionada secretaría existen documentos que acreditan al ciudadano José Belmonte Jaramillo, como representante propietario ante el consejo general del mencionado Instituto, y que se encuentra agregada a foja 8 ocho del expediente en que se actúa. - - -

CUARTO.- Por otra parte, dentro de los autos del presente expediente, a foja 11 once existe certificación levantada por el secretario de la Cuarta Sala Unitaria de este organismo jurisdiccional, donde se hace constar que se dio cuenta al magistrado propietario de la Sala de referencia del recurso de revisión, que por turno y de acuerdo al libro de registro que se lleva en esta sala unitaria, le correspondió el número 21/2009-IV. - - - - -

QUINTO.- Derivado de la certificación mencionada en el punto que antecede, se emitió el auto de radicación de fecha 17 diecisiete del corriente mes de julio del año en curso, donde se admitió el

recurso interpuesto por el ciudadano José Belmonte Jaramillo, en representación del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. - - -

SEXTO.- Dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas que le fue concedido al tercero interesado y a la autoridad responsable, contadas a partir de que les fue notificada la radicación respectiva, y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 trescientos siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés convinieran, se presentó el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, haciendo las manifestaciones que señala en su escrito, además de ofrecer la prueba documental consistente en: 1.- Certificación expedida por el secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se hace constar que los ciudadanos Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, Francisco Javier Chico Goerne Cobián y Vicente de Jesús Esqueda Méndez, son representantes del Partido Acción Nacional ante dicho órgano; 2.- Un legajo de los siguientes documentos: acta de nacimiento número 2097, un acta de matrimonio, recibo de honorarios número 2139, un estado de cuenta expedido por Santander todos en original a nombre de Moisés Gerardo Murillo Ramos, una acta de nacimiento número 1753, a nombre de Miriam Yuceli Murillo Espinoza; 3.- Un legajo de los siguientes documentos: un estado de cuenta expedido por Bancomer, acta de matrimonio número 184, una póliza de seguro de vida expedida por seguros Bancomer, póliza de afiliación del Seguro Popular, todos a nombre de María Benita Aguilera Madrigal. - - - - -

Lo propio lo realizó la autoridad señalada como responsable por conducto de su presidenta, quien aportó las documentales que le

fueron solicitadas consistentes en: 1.- La copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados de mayoría relativa, al Congreso del Estado de Guanajuato; 2.- Copia certificada del acta número 6 de cómputo distrital para la elección de diputados locales; 3.- Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, celebrada el día 8 ocho de julio del año en curso, en 15 quince fojas.- - - - -

Por su parte, el licenciado Juan Carlos Cano Martínez, secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, anexó por instrucciones del presidente del consejo referido, las siguientes documentales: 1.- 2 dos copias certificadas de las constancias de residencia a nombre de los ciudadanos Moisés Gerardo Murillo Ramos y María Benita Aguilera Madrigal.- - - - -

SÉPTIMO.- Por auto de fecha 21 veintiuno de julio del año que transcurre, se admitieron las pruebas referidas en el párrafo que antecede, mismas que fueron ofrecidas en sus respectivos escritos; por lo que es éste el momento procesal oportuno, a efecto de que el magistrado propietario de esta Sala, se pronuncie respecto a las pruebas ofrecidas por el promovente, consistiendo en las siguientes: 1.- Constancia que acredita la personalidad del promovente de fecha 13 trece de julio del año en curso; y 2.- Escrito de fecha 13 trece de julio de 2009 dos mil nueve, suscrito por el impugnante en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, en donde solicita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, copia certificada de constancias de residencia de los candidatos por mayoría relativa del distrito XVIII propietario y suplente propuesto por el partido Acción Nacional.- - - - -

Lo anterior, se les otorga a las documentales descritas valor probatorio con fundamento en los artículos 317 trescientos diecisiete,

318 trescientos dieciocho, 319 trescientos diecinueve, 320 trescientos veinte y 321 trescientos veintiuno del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 298 doscientos noventa y ocho, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 308 trescientos ocho, 335 trescientos treinta y cinco y 352 bis trescientos cincuenta y dos bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 diecinueve y 21 veintiuno fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Por ser el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuerpo normativo de orden público, de conformidad con su artículo 1 primero, así como también atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal que debe estudiarse, tanto en el momento de admitir el recurso, como antes de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea invocada o no por las partes, por tanto, y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra

supeditada a que en el caso que no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, por lo que es necesario verificar, en primer término, si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en el artículo 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar, si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 287 doscientos ochenta y siete del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente, en representación del partido político de la Revolución Democrática, identificando de manera precisa la resolución que se impugna, la autoridad responsable expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen.-----

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 trescientos veinticinco del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa:-----

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.-----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.-----

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido político de la Revolución Democrática, que sea susceptible de trascender en su perjuicio, por lo que basta que en la especie, el recurrente haya intervenido en los actos cuestionados, para que éstos sean apropiados de afectar sus derechos, y por ello, le surta interés en promover el presente recurso.-----

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:-----

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”- - - - -

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.- - - - -

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.- - - - -

Lo anterior, obedece a que en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado, expedido por la autoridad administrativa electoral competente, del cual, se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta.- - - - -

Dicha documental pública permite a esta Sala, estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente, y en consecuencia, su legitimación para accionar de conformidad con el artículo 318 trescientos dieciocho, fracción II del código electoral que

nos rige, por lo que se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que aparece anexada a los autos a fojas 8 ocho del expediente en que se actúa. - - - - -

Lo anterior se robustece con las tesis jurisprudenciales que a la letra expresan: - - - - -

“REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (Legislación del Estado de Nuevo León).- De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 43 y 44 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 8º del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, se desprende una facultad expresa a los partidos políticos para designar y remover libremente en cualquier tiempo a sus representantes ante otros órganos electorales, ya que es facultad de los partidos políticos la acreditación de sus representantes propietarios y suplentes, lo que surtirá efectos desde el momento de la recepción del escrito de designación, siempre y cuando en éste conste la hora y fecha en que se recibió y la firma del secretario o del funcionario del órgano electoral respectivo, por lo que no es jurídica la apreciación de deducir obligación alguna para los partidos políticos que, al designar a sus representantes ante los órganos electorales, éstos tengan que manifestar bajo protesta de decir verdad que no se encuentran impedidos para ocupar dicho cargo, ni mucho menos que la designación surta efectos a partir de dicha protesta, debido a que la manifestación de protesta es una práctica que no tiene un sustento legal que la soporte, por lo que implica, entonces, sólo una formalidad no obligatoria, a la que en ningún momento se le pueden atribuir efectos constitutivos o que, ante su ausencia, impida que surta efectos la acreditación respectiva. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/97.-Partido Acción Nacional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: José Félix Cerezo Vélez. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento2, página 82, Sala Superior, tesis S3EL. 058/98.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 735”. - - - - -

“PERSONERIA. CUALQUIER DOCUMENTO QUE LA DEMUESTRE, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACION PARA JUSTIFICARLA (Legislación del Estado de Quintana Roo). El artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en su último párrafo, establece que: Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de su partido ante los órganos electorales se acreditará con la copia certificada del nombramiento en el que conste el registro; sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse restrictivamente, sino de la manera más amplia posible, de tal modo que los fallos que pronuncien los órganos resolutores, logren apegarse a la realidad imperante en los asuntos justiciables. Por tanto, el precepto en comento debe entenderse que no es limitativo, en el sentido de que, al promoverse un medio de impugnación, solamente el referido nombramiento pueda acreditar la personería ostentada, pues tal artículo omite establecer dicha restricción; en consecuencia, cualquier otro documento que demuestre fehacientemente la personalidad de los representantes del partido, válidamente puede tomarse en consideración para tenerla por justificada. Juicio de Revisión Constitucional Electoral .SUP-JRC- 016/99.- Partido del Trabajo 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Omar Espinoza Hoyo. Sala Superior, tesis S3EL 109/2002”. - - - - -

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan, en razón de que en el mencionado compendio normativo, no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.-----

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 doscientos noventa y cuatro y 302 trescientos dos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 doscientos noventa y ocho, fracción IV y XIX del ordenamiento de referencia.---

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 trescientos veinticinco del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.-----

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que, como se

desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva, y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.- - - - -

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 trescientos veinticinco de la ley comicial del Estado, tampoco se actualiza, al no existir disposición expresa en el código en cita que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.- - - - -

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 trescientos veintiséis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:- - - - -

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos, no obra constancia alguna que indique que el promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.- - - - -

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales públicas respectivas, en donde se acredita el acto reclamado que consiste en la resolución emitida por el Consejo del XVIII Distrito Electoral con cabecera en Pénjamo, Guanajuato, mediante la cual se entregó la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que obtuvo mayor número de votos que fue la propuesta por el Partido Acción Nacional, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 trescientos

dieciocho, fracción II y 320 trescientos veinte, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y son eficaces para probar la existencia de la resolución recurrida.-----

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 trescientos veintiséis de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario, no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.-----

IV.- En lo tocante a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326 trescientos veintiséis, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325 trescientos veinticinco del código electoral que nos rige, como ha quedado previamente analizado supralíneas, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia que nos lleve a desechar de plano el recurso en estudio.-----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, esta Sala Unitaria considera procedente entrar al análisis del acto impugnado.-----

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad,

desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.- - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia en materia administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra dice: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”- - - - -

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:- - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos. Sala Superior. S3EL

009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional con el valor probatorio, que en su momento para cada una de ellas se precisará.-----

En virtud de que el incoante del recurso, expresa diversos conceptos de lesión jurídica que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Cuarta Sala Unitaria, hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la tesis relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:-----

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUPJDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”-----

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se

quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia S3ELJ-04/99, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: - - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”- - - - -

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:- - - - -

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las

autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”-----

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”-----

CUARTO.- En su escrito el representante propietario del partido político de la Revolución Democrática, se inconforma en contra de la resolución emitida el día 8 ocho de julio del presente año, por el Consejo del XVIII Distrito Electoral con cabecera en Pénjamo, Guanajuato, y de la que se duele de que mediante ésta, se entregó la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que obtuvo mayor número de votos que fue la propuesta por el Partido Acción Nacional; y por el acto que indebidamente se calificó como cumplidos los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, para ello señala que la misma le causa agravios a su partido. -----

El recurrente Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, expresó en su ocurso

impugnativo los agravios que a continuación se transcriben literalmente: - - - - -

“AGRAVIOS C. MAGISTRADO DE LA SALA EN TURNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL EDO. DE GUANAJUATO. PRESENTE: - - - - -

El que suscribe C. Lic. José Belmonte Jaramillo, representante propietario del PRD ante el Consejo General del IEGG, representación legal y debidamente acreditada, señalando como domicilio para recibir notificaciones en Callejón de la Quinta no. 1 del Barrio de Jalapita en Marfil de esta ciudad de Guanajuato y autorizando para consultar el expediente, solicitar copias simples y certificadas así como para que les sean entregadas documentales públicas y apersonarse dentro del trámite del expediente a los CC. Luis Nicolás Mata Valdez, Leslie Olmedo Morales y Ángel González Cabrera; comparezco a fin de exponer: Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 262, 286 fracción III, 287, 298 fracción XIX y 332 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acudo ante este órgano jurisdiccional en Materia Electoral a interponer el RECURSO DE REVISION, en contra de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez emitida por el Consejo del XVIII Distrito Electoral con cabecera en Pénjamo Guanajuato en sesión de fecha 8 de Julio del año en curso expedidos a la fórmula que obtuvo el mayor número de votos que en este caso es el Partido Acción Nacional. Acto en que indebidamente se calificó como cumplidos los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos. En cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, me permito señalar: 1.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE Los señalados en el proemio del presente escrito y que se solicito se tengan por reproducidos. 2.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO. La constancia de mayoría y validez expedida por el Presidente del Consejo distrital Electoral No XVIII de Guanajuato a favor de la fórmula de mayoría del Partido Acción Nacional. 3.- ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCIÓN: El Consejo Distrital Electoral No. XVIII de Guanajuato. 4.- ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE. Señalo bajo protesta de decir verdad como antecedentes del acto impugnado los siguientes: 1.- Que en la sesión de fecha 8 de Julio del año en curso el Consejo Distrital Electoral No. XVIII determinó indebidamente como cumplidos los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la fórmula de mayoría registrados por el Partido Acción Nacional para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa por el Distrito No. XVIII motivo por el cual se determino procedente la expedición de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección. 2.- Una vez determinado lo anterior el Presidente del Referido consejo determino expedir dichas constancias a favor del Partido Acción Nacional y sus candidatos a pesar de que estos no comprobaron fehacientemente todos los requisitos de elegibilidad, como lo es la residencia. 3.-Es así que en las fórmulas para contender en la elección de Diputados por el principio de Mayoría relativa, fueron registrados por el Consejo General del IEEG siendo postulados por el Partido Acción Nacional en la fórmula de mayoría por el Distrito No. XVIII como candidatos los ciudadanos y en los cargos de mayoría, a los que se les expidió la constancia de mayoría que se impugna señalados en la siguiente lista: Elección Ordinaria 2009 Distrito No. XVIII Fórmula de Diputados Propietario Moisés Gerardo Murillo Ramos, Suplente María Benita Aguilera Madrigal. 5.- INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLATORIOS: Los artículos 178, 179, 262 y 331 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 6.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADOS. UNICO AGRAVIO. Me causa agravio el que la autoridad administrativa electoral del Distrito XVIII haya otorgado la constancia de mayoría y declarado la validez de la elección a favor de los candidatos registrados por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional cuyos nombres se citaron en el punto tres del apartado de antecedentes del presente. El agravio se produce en virtud de que los citados candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia ello conforme a la siguiente: Dispone el artículo 45 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que para ser presidente, síndico o regidor, se requiere: ... III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección. Por su parte la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé que para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el ayuntamiento establecerá diversas dependencias, entre ellas, la secretaría del ayuntamiento; dependencia cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio. Ello de acuerdo con lo previsto por los artículos 110, fracción 1 y 1 12 fracciones IX y X mismo que señala: "Artículo 112. Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento: I a VIII... IX.- formar

y actualizar el padrón municipal cuidando que se inscriban todos los habitantes del municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio; X.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio" Por otra parte el código civil para el estado de Guanajuato establece en su artículo 30 que: "Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de 6 meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efecto si se hace en perjuicio de tercero". De igual forma menciona el artículo 29 del propio Código Civil para el Estado de Guanajuato que: "el hecho de inscribirse en el padrón municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio". Al efecto el diccionario de Derecho Civil del autor Eduardo Pallares establece como concepto de residencia: "El lugar o círculo territorial que constituye la sede jurídica de una persona, porque en él ejercita sus derechos y cumple a sus obligaciones". Igualmente son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un ayuntamiento, los enunciados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato. Así mismo, el artículo 179, fracción III del CIPEEG, establece que la solicitud de registro de candidaturas debe contener entre otras cosas el domicilio y tiempo de residencia del candidato. Además el referido ordinal señala que ha dicha solicitud, deberá acompañarse la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato en su caso. De igual manera el valor probatorio de una constancia de residencia, debe estar sustentado en el contenido de la misma en cuanto a la certificación de la residencia por parte del secretario de ayuntamiento, autoridad legalmente facultada para expedir dicho documento, es decir, que la constancia de residencia debe contener la mención de que es esa autoridad quien certifica que una persona ha residido en el municipio por un periodo de tiempo determinado y para ello el secretario del ayuntamiento debe verificar el padrón municipal, así como las constancias que le sean requeridas al solicitante y demás archivos, en las cuales se deberá sustentar la certificación, debiendo el otorgante referir los datos de identificación de dichos archivos y constancias, ya que el simple dicho del secretario del ayuntamiento no le otorga a la certificación la fuerza necesaria y menos aún sino refiere de donde le constan los hechos que certifica. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:»CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de sus ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustento en hechos constantes en expedientes o registros, existente previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que le sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan. Tercera Época: Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001.- Francisco Román Sánchez.- 30 de Diciembre de 2001.- unanimidad de votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de Diciembre de 2001.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003 suplemento 6 páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 44-45« Sentados los preceptos constitucionales, comiciales y jurisprudenciales que anteceden, se estima que la autoridad electoral administrativa no debió expedir al Partido Acción Nacional la constancia de mayoría, ni declarar la validez de la elección pues la documental que fue acompañada al registro de los candidatos a Diputados Propietario y Suplente por el Distrito No. XVIII para tratar de acreditar su residencia, no deben tenerse, como constancias que gocen de valor probatorio pleno, ya que como se desprende del texto de las mismas, dichas cartas no hacen referencia alguna a que elementos tuvo acceso o en cuales sustento el secretario del ayuntamiento su dicho en la certificación al respecto expedida a los candidatos de Acción Nacional, mismas que obran en el expediente de registro de los mismos y de cuyo contenido no es posible determinar la comprobación de todos los requisitos de elegibilidad en específico el de residencia que el Consejo Distrital Electoral No. XVIII y su presidente debieron haber analizado para poder emitir la constancia de mayoría y la declaratoria de

validez de la elección apegados a derecho y que en este caso no lo es por carecer de certeza dicha documental en su contenido. De lo anterior se desprende que la autoridad que las expidió no se sustentó en hechos constantes en expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento respectivo, que contengan elementos idóneos para acreditar los hechos que se certifican, por ello el documento no puede alcanzar valor de prueba plena, y solamente se debe considerar como un mero indicio. Por tanto la autoridad administrativa electoral no debió tener por acreditado el requisito de residencia de los candidatos inelegibles citados. Lo anterior encuentra sustento en la resolución dictada anteriormente por la primera sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 08/2009-1, misma que hace referencia a la falta de idoneidad y valor probatorio pleno de aquellas constancias de residencia que no expresen fehacientemente de que elementos se valió el secretario para la expedición de la certificación de residencia y más aún consideró la invalidez de aquellas en las que dichos elementos no pueden considerarse como pertinentes para expedir dicha documental. Por lo que y con el debido respeto, pues conozco que no es obligación de su señoría seguir el mismo criterio, solicito a esta H. Autoridad tome en consideración el resolutivo del expediente mencionado, para emitir el que nos ocupa en el presente. Por lo anterior se afirma que la certificación del secretario del ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz, y que del contenido del expediente relativo al registro de los candidatos ya citados, no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 45 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 179 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y también queda de manifiesto la inobservancia del artículo 262 del CIPEEG por parte de la autoridad electoral al emitir la constancia de mayoría por lo que de conformidad con el artículo 262 ya mencionado debe revocarse la constancia de mayoría emitida por el consejo electoral referido y debe declararse la nulidad de la elección de conformidad al artículo 331 fracción III del Código Electoral Estatal, al resultar inelegibles por no tener plenamente acreditada la residencia y no estar ya en tiempo de subsanar tal anomalía. 7.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS. Señalo como tercero interesado en el presente proceso al Partido Acción Nacional con domicilio conocido. 8.- OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS Y FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE SE HAGAN VALER. Anexo como pruebas documentales las siguientes: 1.- Constancia que acredita la personalidad del promovente. 2.- La Constancia de Mayoría expedida a favor del Partido Acción Nacional y su fórmula de mayoría por el Consejo Distrital Electoral No. XVIII, así como la declaratoria de validez emitida y el acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva. Mismas que por no estar en mi poder, ni estar en la posibilidad legal de requerirla, solicito se requiera al Consejo Distrital Electoral No. XVIII de Guanajuato por ser necesaria para la resolución del presente recurso. 3.- Copia certificada de cada una de las constancias de residencia que los anteriormente citados candidatos presentaron para tratar de acreditar su residencia. Mismas que habiéndolas solicitado por escrito en tiempo a la autoridad electoral de lo cual anexo el acuse pertinente, no me fueron entregadas oportunamente y no obran en mi poder, pero que anuncio a efecto de que sean requeridas a la autoridad correspondiente por ser de relevancia para el fondo del asunto. 4.- La presunción legal y humana, consistente en todo aquello que la ley prevea a favor del partido que represento. Todas y cada una de las pruebas las relaciono en general con todo el contenido del recurso de revisión y para acreditar los hechos que en el mismo se mencionan. DERECHO. Fundó el recurso de revisión en lo dispuesto por los artículos 262 y 331 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por lo anteriormente expuesto solicito atentamente a usted C. Magistrado en turno: PRIMERO.- Se me tenga por interponiendo en tiempo y forma recurso de revisión en los términos de este escrito. SEGUNDO.- Se me tengan por ofreciendo como pruebas las anteriormente mencionados. TERCERO.- Se de al presente recurso de revisión la secuela legal que proceda, en su oportunidad se revoque el acto impugnado y la nulidad de la elección, con todas y cada una de sus consecuencias jurídicas.-----

QUINTO.- Ahora bien, sentado todo lo anterior, y adicionalmente a los principios señalados en el considerando cuarto de esta determinación, sobre los cuales se sustenta el presente fallo, esta Cuarta Sala Unitaria procederá, según sea el caso, pero sin que ello ocasione lesión al impetrante, al análisis y estudio de los agravios expresados de manera conjunta, agrupando para ello, los que son

coincidentes y separadamente los que no lo son, lo cual es acorde con la jurisprudencia sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza en los términos siguientes:- -

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.— 29 de diciembre de 1998.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”. -----

SEXTO.- En el recurso de revisión que se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática esencialmente aduce que le causa agravio el hecho de que la autoridad administrativa, en específico, el Consejo del XVIII Distrito Electoral con cabecera en Pénjamo, Guanajuato, haya otorgado la constancia de mayoría y realizado la declaratoria de validez de la elección, en sesión de fecha 8 ocho de julio del año en curso, expedidos a la fórmula de mayoría que obtuvo el mayor número de votos y que fue postulada por el Partido Acción Nacional, en particular, la de los candidatos a diputados propietario y suplente, Moisés Gerardo Murillo Ramos y María Benita Aguilera Madrigal, pues a juicio del inconforme, los citados candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia.- - - - -

Argumenta que los dispositivos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, específicamente la fracción III del artículo 45 cuarenta y cinco, establece los requisitos para ser diputado; de igual forma cita parte del contenido del artículo 112 ciento doce de la ley orgánica municipal, en relación a las facultades del secretario del ayuntamiento, caso concreto de las fracciones IX y X, consistentes en la formación y actualización del padrón municipal y la expedición de las constancias de residencia.- - - - -

En el mismo orden de ideas, la institución política recurrente cita diversos dispositivos de la codificación estatal electoral, como el artículo 179 ciento setenta y nueve, señalando que varios de los supuestos legales de ese artículo, establece las bases de los requisitos para ser elegible al cargo de elección de los municipios; además de los requisitos para ser candidato, citando también diversos criterios jurisprudenciales en relación al valor probatorio de las certificaciones municipales de residencia.- - - - -

De tal forma, el recurrente sostiene que la responsable no debió expedir la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección a favor del Partido Acción Nacional, pues la documental acompañada para acreditar la residencia de los candidatos por la temporalidad exigida por la normativa electoral, en su concepto, carece de valor probatorio pleno, habida cuenta que, como se desprende del contenido de las propias documentales, dichas cartas no hacen referencia a los elementos que sirvieron de base para que el secretario del ayuntamiento las expidiera, ni se apoyaron en hechos obrantes en expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento, situación que a su juicio, no fue tomada en consideración por la responsable.- - - - -

Concluye el promovente señalando que a su juicio, la autoridad distrital que expidió las cartas de residencia, no se sustentó en hechos obrantes en expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento respectivo, por lo que tales constancias no gozan de valor probatorio pleno, sino indiciario, reiterando que la autoridad administrativa electoral no debió tener por acreditado el requisito de residencia de los candidatos vencedores, a los que estima inelegibles, citando en apoyo a su argumentación, la resolución 08/2009-I, de este Tribunal.- - - - -

Con base a las precisiones realizadas, se llega a la conclusión que el agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática es inoperante, en atención a las consideraciones que a continuación se expondrán.- - - - -

De manera preliminar, debemos señalar que el proceso electoral en el Estado de Guanajuato, se compone de una serie de etapas, donde en cada una de ellas se desarrollan una serie de actos que tienen como finalidad última la integración de los órganos representativos, mediante elección popular. En esa tesitura, como una secuencia de pasos lógicos y coordinados cronológicamente, cada etapa se define por los actos que se despliegan en ella.- - - - -

Así las cosas, esa pluralidad de actos, desplegados y agotados en la etapa que cronológicamente les corresponde, tienen un desarrollo acorde a los principios electorales y dispositivos legales aplicables; por tanto, una vez que son sancionados por las autoridades electorales o bien alcanzan firmeza con fundamento en las resoluciones asumidas por los órganos jurisdiccionales competentes, dichos actos y etapas electorales adquieren definitividad.- - - - -

En otro orden de ideas, la revisión de la legislación electoral estatal permite advertir que en ésta se contemplan dos fases o etapas en las que resulta procedente el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular; a saber, la de preparación de la elección y la de resultados y declaración de validez de las elecciones, como se desprende de los artículos 180 ciento ochenta y 262 doscientos sesenta y dos del código comicial que nos rige, que de manera literal señalan lo siguiente:- - - - -

“ARTÍCULO 180. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días

siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos. Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cuál solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores. Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo. Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior. De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado. En el caso de las planillas de ayuntamiento estas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa. - - - -

ARTÍCULO 262. Concluido el cómputo para la elección de diputados uninominales, y una vez revisado que se han cumplido con los requisitos formales de la elección y de elegibilidad, el presidente del Consejo Distrital Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos. Documento que, de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, será la calificación de la elección de que se trate. - - - - -

En efecto, el precepto legal 180 ciento ochenta, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad administrativa electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de sus candidatos, según se colige del análisis de los artículos 179 ciento setenta y nueve y 180 ciento ochenta del código electoral local en cita. - - - - -

De igual manera, el numeral 262 doscientos sesenta y dos de dicho ordenamiento, previene que una vez concluido el cómputo para la elección de Diputados; y verificado que se hayan cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad, el presidente del

consejo distrital expedirá las constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección de que se trate.- - - - -

Como se observa, la legislación electoral que nos rige, alude en principio a dos temporalidades específicas para la verificación de la elegibilidad de los candidatos; sin embargo, la recta interpretación de ambos preceptos debe conducirnos a establecer que sólo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que corresponden esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos.- - - - -

Por el contrario, en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada al momento de conceder el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, al momento de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a los que dicho registro les hubiese sido otorgado.- - - - -

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, pues ésta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa de registro de candidaturas.- - - - -

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte

de alguno de los contendientes vencedores, asume íntegramente el *onus probandi* o carga probatoria tendiente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos objetados.- - - - -

La postura asumida en este aspecto, encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia número S3ELJ 09/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 233 doscientos treinta y tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que establece lo siguiente:- - -

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- *En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-*

458/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio. Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 291-293. -----

(El resaltado es nuestro).-----

La interpretación que aquí se adopta, resulta ser plenamente consistente con el marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, cuestión que se pone de manifiesto atendiendo al texto expreso de las disposiciones inherentes al tema en estudio.-----

En ese sentido, debemos aludir en primer lugar a los requisitos para ser diputados, que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis, que son del tenor literal siguiente:-----

“ARTÍCULO 45. Para ser Diputado, se requiere: I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos; II. Tener, por lo menos, 21 años cumplidos al día de la elección; y, III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.-----

ARTÍCULO 46. No podrán ser Diputados al Congreso del Estado: I.- El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, origen y forma de designación; los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los que se encuentren en servicio activo en el Ejército Federal o en otra Fuerza de Seguridad Pública; los presidentes municipales o los presidentes de los Consejos Municipales y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero, siempre que estos últimos ejerzan sus funciones dentro del Distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección, a no ser que cualesquiera de los nombrados se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección; II.- Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos de la Leyes respectivas; y, III.- Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.-----

Por otra parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, agrega en su artículo 9 nueve, que:-----

ARTÍCULO 9.- Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado, los siguientes: I.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía; II.- No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección; III.- No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Estatal Electoral del Estado, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección; IV.- No ser ni haber sido miembro del servicio

profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Estatal Electoral, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y V.- Derogada. -----

Como se observa, dichas disposiciones conforman el marco normativo básico regulador de los requisitos para ser elegible al cargo de diputado, y el cumplimiento pleno de dichos requisitos constituye una carga procedimental que debe ser satisfecha desde la etapa de registros de candidatos a cargos de elección popular, como se desprende de la revisión del subsecuente artículo 179 ciento setenta y nueve de la legislación electoral en cita, que exige proporcionar en la solicitud de registro la totalidad de los datos que permitan corroborar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, e incluso, en su segundo párrafo, dicho precepto obliga a anexar a la solicitud de registro, las documentales que en sus incisos a) al e) se mencionan.- -

En el mismo sentido, el artículo 180 ciento ochenta del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, previene en su primer párrafo, como obligación de la autoridad administrativa electoral, revisar las solicitudes de registro y su documentación anexa, a efecto de cerciorarse entre otras cosas, de que los candidatos satisfagan los requisitos de elegibilidad establecidos en la constitución y en la ley, estableciendo incluso el procedimiento y plazos para subsanar omisiones o sustituir candidaturas cuando esto sea necesario.- - - - -

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de elegibilidad que en su oportunidad emite la autoridad administrativa electoral durante dicha fase de registro, constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos públicos, que sólo podrá variar en la etapa de calificación con motivo de *hechos supervenientes*.- - - - -

En efecto, conforme a los razonamientos expresados, es válido afirmar que la eventual inexistencia de modificaciones en la situación material o jurídica de los candidatos derivada de situaciones o hechos supervenientes, impide alterar la previa determinación de la autoridad administrativa electoral de tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad con base en la documentación exhibida para ello en la etapa de registro, al haber adquirido definitividad y firmeza para todos los efectos legales.- - - - -

De tal manera, si el registro de los candidatos y las resoluciones que se adopten con motivo de éste, como lo es, la relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, constituye una fase de la etapa preparatoria del proceso, como lo demuestra su regulación en el Libro Cuarto, “Del proceso electoral”, Título Segundo “De los actos preparatorios de la elección”, Capítulo Primero “Del procedimiento de registro de candidatos”, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la posibilidad de su impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos.- - -

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de la autoridad administrativa electoral que avaló el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de otorgar el registro como candidatos a los integrantes de la planilla, será definitiva si al momento de la calificación de la elección permanecen inmutables los elementos fácticos que en su oportunidad fueron evaluados a satisfacción.- - - -

Lo hasta aquí expresado, resulta plenamente congruente con la previsión normativa establecida por el artículo 290 doscientos noventa del Código Electoral vigente en el Estado, que a la letra señala:- - - - -

“ARTÍCULO 290.- Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes. Los actos de la fase preparatoria del proceso solo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.” -----

En tal virtud, debe señalarse que la obligación de verificar de manera pormenorizada o detallada el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, acorde a lo expuesto, corresponde primordialmente a la etapa de registro de candidaturas; en tanto que la verificación que de dichos requisitos corresponde realizar en la etapa de calificación y de resultados, no requiere el agotamiento de un procedimiento específico ni de requisitos especiales de circunstanciación, habida cuenta de la presunción legal de validez de que ya goza, siendo en consecuencia, suficiente para acreditar que se le dio debido cumplimiento, la declaratoria formal que en ese sentido se realice en el acta de sesión de cómputo respectiva.-----

Lo anterior excluye desde luego los casos en que en esa segunda verificación se aduzca inelegibilidad derivado de hechos supervenientes, caso en el cual será necesario el análisis detallado de ésta y el pronunciamiento administrativo o jurisdiccional que corresponda.-----

Por las propias razones señaladas, es acertado sostener que la eventual impugnación que se llegase a intentar en contra de la segunda verificación y declaratoria de elegibilidad, sería improcedente o ineficaz en todos aquellos casos en que no hubiese ocurrido una variación o cambio de situación jurídica por hechos supervenientes, habida cuenta de que, estaríamos indudablemente ante actos validados mediante determinación administrativa desde la etapa de registro de candidaturas, que por tal motivo habría adquirido definitividad y firmeza.-----

Sobre este punto, cabe incluso precisar que no escapa al presente estudio, la existencia de la jurisprudencia S3ELJ 11/97, de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”; empero, al tenor de las consideraciones vertidas en este considerando, dicho criterio sólo resulta aplicable en relación a la legislación del Estado de Guanajuato, desde la perspectiva que ha quedado establecida en este fallo.-----

De igual manera y por analogía con el criterio jurídico asumido en esta resolución, se considera aplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante S3EL 043/2005, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente:-----

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado. Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.”-----

Ahora bien, como se expresó al inicio de esta parte considerativa, cada etapa del proceso electoral tienen su espacio temporal de desarrollo y una vez que se ha accedido a una etapa

posterior, dichos actos adquieren definitividad; esta circunstancia es de suma trascendencia, sobre todo para darle certeza al desarrollo de los comicios. De tal suerte, lo señalado por este órgano jurisdiccional, tiene sustento además en la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación:-----

“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua).—De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9o., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 133, Sala Superior, tesis S3EL 085/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 716.”-----

En las circunstancias expuestas, ha quedado precisado que la posibilidad de impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos.-----

En efecto, dicha posibilidad se encuentra condicionada por las reglas inherentes a la carga de la prueba, atribuibles a las partes dentro de un proceso jurisdiccional.-----

En este orden de ideas, la cuestión que nos ocupa en el caso concreto, se centra en que el enjuiciante señala que los candidatos

electos a diputados propietario y suplente del Distrito XVIII Electoral con cabecera en Pénjamo, Guanajuato, son inelegibles por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley electoral, en específico el relativo a la temporalidad de la residencia exigida por la normativa electoral.- - - - -

Sobre este punto, aduce el inconforme que la carta de residencia exhibida por dichos candidatos en la etapa de registro de candidaturas no goza de valor probatorio pleno, manifestando, que la autoridad emisora de dicho documento, en específico el secretario del ayuntamiento de mérito, omitió señalar los expedientes o registros previos en que se hubiese basado para emitir los documentos cuestionados.- - - - -

A lo anterior y acorde a lo previamente expuesto, debe decirse que la carga de la prueba relativa al incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en la residencia por determinado tiempo, cuando se impugna la declaración de validez de una elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, recae necesariamente sobre el impugnante, quien en todo caso deberá probar que durante el período en el cual se exige la residencia, o en parte del mismo, el candidato residió en lugar distinto a la circunscripción electoral en que fue electo.- - - - -

Esto es así, pues como ya fue señalado, cuando la ley exige la acreditación del requisito de residencia para otorgar el registro, y la autoridad electoral lo otorga, sin que el acto administrativo-electoral sea impugnado (o en su caso es confirmado en una instancia jurisdiccional en dicha etapa preparatoria de la elección), este conjunto de hechos genera una presunción sobre el cumplimiento de la residencia, que adquiere especial fuerza y entidad, y se va robusteciendo considerablemente con la secuencia de los actos del

proceso electoral, para alcanzar una gran fortaleza, que sólo puede ser desvirtuada con nuevos elementos de gran poder persuasivo, que produzcan la prueba plena de hechos contrarios al que se acredita.- - -

Lo anterior se traduce en que no basta que el impugnante controvierta la elegibilidad de los candidatos que resultaron ganadores en la contienda electoral, sino que además exprese de manera clara y aportando pruebas atinentes a su dicho, que los candidatos cuestionados han residido en lugar distinto, en contravención a la exigencia legal.- - - - -

Por otra parte, también se ha establecido por esta Sala Unitaria, que si el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con una presunción de certeza que sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, como lo es, la campaña electoral del candidato y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando algún partido político cuestione la residencia del candidato en la etapa de resultados y declaración de validez, debe presentar pruebas que tengan el grado de convicción suficiente para poder declarar inelegible al candidato ganador.- - - - -

No está por demás precisar que en casos como el que se resuelve, ante la objeción al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos correspondientes, sin que el recurrente aporte elementos probatorios que destruyan la presunción de validez y por ende, de elegibilidad que han sido mencionadas, resulta incontrovertible que debe subsistir en sus términos la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia, así como la declaratoria de elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido las constancias de mayoría correspondientes.- - - - -

No se omite mencionar que en términos similares se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros casos, en el expediente SUP-JRC-555/2007, que igualmente se invoca como precedente al caso que se resuelve en el tema en estudio, por identidad jurídica substancial.- - - -

Bajo tal orden de ideas, es debido puntualizar que en el caso que se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática, desatiende la carga procesal probatoria que le corresponde, habida cuenta de que se limita a desestimar la eficacia jurídica de las cartas de residencia exhibidas en la etapa de registro ante la autoridad administrativa electoral, por los candidatos que obtuvieron la constancia de mayoría en la elección cuyos resultados controvierte; empero, la impugnación planteada es notoriamente ineficaz, pues como ha quedado debidamente explicitado, fundado y apoyado en la jurisprudencia aplicable, la eventual impugnación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores en la etapa de resultados, tenía como premisa insoslayable la asunción de la carga procesal relativa a la prueba directa a cargo del objetante, en relación al pretendido incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores, y al no haber sido atendido el citado gravamen procesal, el agravio planteado resulta ser notoriamente inoperante.- - - - -

Finalmente, en lo relativo a la invocación que hace el recurrente de la resolución de fecha 9 nueve de junio de 2009 dos mil nueve, dictada por la Primera Sala de este Tribunal, al resolver el expediente del recurso de revisión 08/2009-I, es debido precisar que las determinaciones adoptadas en las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias de este órgano jurisdiccional, no son vinculantes para las demás, aunado a que constituye un hecho notorio para este juzgador, que dicha resolución abordó el análisis de la elegibilidad de diversos candidatos a cargos de elección popular, en la etapa preparatoria de la

elección, por lo que las consideraciones que en ella se plasman dimanar de un supuesto jurídico y fáctico notoriamente distinto al planteado en el asunto que nos ocupa.- - - - -

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número 2a./J. 27/97, publicada en la página 117 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, que establece:- - - - -

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial. Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva." Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. - - - - -

En vista de lo anterior, ante la evidente ineficacia del concepto de agravio en análisis, resulta procedente confirmar la validez de las constancias de mayoría y la declaratoria de validez cuestionadas por el recurrente.- - - - -

Consecuentemente, se confirma, la sesión de cómputo de fecha 8 ocho de julio del año en curso, y el acta circunstanciada levantada en dicha sesión, así como la constancia de mayoría y validez de diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado 2009-2012, expedición y entrega de las mismas, por parte del Consejo del XVIII Distrito Electoral con cabecera en Pénjamo, Guanajuato.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 288 doscientos ochenta y ocho, 289 doscientos ochenta y nueve, 298 doscientos noventa y ocho, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 307 trescientos siete, 308 trescientos ocho, 317 trescientos diecisiete, 327 trescientos veintisiete, 328 trescientos veintiocho, 335 trescientos treinta y cinco y 352 bis trescientos cincuenta y dos bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 diecinueve, 21 veintiuno, fracción III, 88 ochenta y ocho y 89 ochenta y nueve del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; esta Sala **resuelve**:- - - - -

PRIMERO.- Esta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión, interpuesto por el partido político de la Revolución Democrática, puesto a su consideración.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido político de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo expresado en el considerando sexto de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- En consecuencia, **se confirma** la resolución emitida por el Consejo del XVIII Distrito Electoral con cabecera en Pénjamo, Guanajuato, de fecha 8 ocho de julio del año 2009 dos mil nueve. - - - -

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución de manera personal al partido político recurrente, así como al tercero interesado en sus domicilios que para tal efecto designaron en esta ciudad capital; por oficio a la autoridad administrativa responsable, Consejo del XVIII Distrito Electoral con cabecera en Pénjamo, Guanajuato, a través de su presidente; y por estrados a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada del presente proveído.- - - - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano magistrado propietario que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, **licenciado Eduardo Hernández Barrón**, que actúa legalmente con secretario **licenciado Francisco Javier Ramos Pérez**, que autoriza y da fe.- **Doy fe.** - - - - -